



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve de Diciembre de Dos Mil Veinte. –

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: No.11001310300320200035500

Visto el informe secretarial que antecede, siendo que el extremo actor allegó escrito ampliando los hechos en que fundamenta la acción constitucional y sin que en ningún momento se hubiese pretendido desconocer el acceso a la administración de justicia, pues el auto inadmisorio que antecede fue justamente en aras de respetar el debido proceso y procurar la debida identificación de la autoridad judicial accionada el Despacho

DISPONE

1. ADMITIR la presente solicitud de acción de tutela, instaurada por el señor **JUAN LÓPEZ RICO** en nombre propio contra el **JUZGADO 14º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**¹ conforme lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de proveído adiado 11 de noviembre de 2020², en que ordenó escindir la demanda constitucional, respecto de la referida autoridad judicial por carencia de factor funcional, y avocarla frente a las demás autoridades, y con miras a que se verifique la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia alegados.

2. VINCULAR al presente trámite constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ, LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL-LABORAL-FAMILIA DE BOGOTÁ, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ-, OFICINA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-, Juez CIELO MAR SALAZAR**³,

¹ Según se precisó en escrito de subsanación de acción constitucional, toda vez que en el escrito de tutela inicialmente radicado no se especificó si la sede judicial accionada era categoría Municipal o Circuito, en cuanto el actor se había referido a la accionada en los siguientes términos: "*señora Juez Cielo Mar Salazar # 14*" "*Juez Catorce de Descongestión Cielo Mar Salazar que hizo la entrega del predio me conteste y se pronuncie y me informe y demuestre el inventario que hizo el supuesto perito que hizo presencia este día del desalojo...*" *Juez 14º de Descongestión Cielo Mar Salazar*" (Sic).

² De manera literal la H. Corte Constitucional ordenó: "**5. ESCINDIR** la demanda de tutela presentada por **JUAN LÓPEZ RICO** contra el *Juzgado Catorce Civil de Descongestión de Bogotá – no especificó categoría al parecer se trata de municipal -, por carencia de factor funcional, y REMITIRLA a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para que asuman su conocimiento e impriman el trámite que consideren pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1º del Decreto 1983 de 20171...*".

³ Que en la actualidad funge como Juez 28ª de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO⁴; a efectos que: i) Se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente demanda constitucional; ii) se sirvan REMITIR copia de toda la documentación atinente al desalojo acaecido el día 22 de octubre de 2010, respecto del bien inmueble identificado con "...numeratura calle 93B No. 2-22 Sur localidad sta. de Usme..." (Sic) practicada por el *Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión*, según se refiere el libelista constitucional; iii) se indique si dicha dependencia (*Juzgado 14 Civil Municipal de Descongestión*) hoy está funcionando, o convertido en otra dependencia y en tal caso manifiesten cuál; iv) informe en qué lugar se encuentra el archivo de esa diligencia practicada por esas autoridades; v) se precise de ser el caso, cual fue el Juzgado comitente y aporten la documental que así lo soporte; vi) aporten como prueba copia de todo el expediente relacionado con el adelantamiento de la referida diligencia de desalojo.

3. VINCULAR al trámite constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵, JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÀ, JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ, CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SALA PENAL SECRETARÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ -SALA PENAL- M.P. MANUEL ANTONIO MERCHAN GUTIERREZ-, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA 189 LOCAL -Dra. LUZ STELLA FORERO o quien haga sus veces-, FISCALIA 237 LOCAL, FISCAL JEFE DE GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, FISCALIA 106 SECCIONAL, FABIO GUIZA SANTAMARIA YONNY LOPEZ Y JOSÉ LOPEZ (HEREDEROS), ALFONSO LOPEZ CARDENAS, JAIRO LOPEZ, JUNTA ACCIÓN COMUNAL BARRIO MONTEBLACO LOCALIDAD USME, COMISARÍA DE FAMILIA DE USME, COMPAÑÍA DE VIGILANCIA VER LTDA. Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA GUADUAS.**

Igualmente, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADUAS** y a las demás partes, autoridades e intervinientes en proceso penal radicado No. 110016000726201000872.

Ello, en aras que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional y **APORTEN COMO PRUEBA COPIA DIGITAL DE LOS EXPEDIENTES Y TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL ASUNTO PENAL** en las etapas de indagación, imputación, acusación, y en el curso de la primera y segunda instancia, según sus competencias, a que se refiere el señor **Juan López Rico**, de acuerdo a lo ordenado por la *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal*.

4. Notifíquese a las autoridades, particulares, accionados y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción

⁴ Habida cuenta que según se infiere de los hechos dicha autoridad judicial fue quien ordenó el desalojo del que se duele el libelista.

⁵ Es un criterio de vinculación de este Juzgado en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia.

instaurada y alleguen las pruebas descritas y aquellas que consideren pertinentes. OFÍCIESE y Secretaría deje las constancias de rigor sobre la notificación que ha de surtirse a los encartados, por cualquier medio idóneo que sea efectivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, sùrtase este trámite por **AVISO** fijado en la secretaria del Juzgado y a través de la publicación del auto admisorio y los traslados correspondientes en la página web Oficial de la Rama Judicial, con el fin de enterar a todas las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. PREVENIR a la accionada como a los vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de veracidad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Con la contestación, deberá acreditarse la representación legal del caso.

6. NOTIFICAR la presente admisión a las partes, por el medio más expedito y proporciónese un correo electrónico donde, eventualmente puedan arrimar los pronunciamientos respectivos (Art.5 Dcto. 306 de 1992). Secretaría proceda de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm.